**0PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-031/2022.

**DENUNCIANTE:** C. ***Dato Protegido\****.

**DENUNCIADOS:**Medio de comunicación denominado “Político MX” y quien resulte responsable.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIO JURÍDICO AUXILIAR:** José Valentín Salas Zacarías.

**COLABORÓ:** Ilse Valeria Díaz Saldívar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de junio de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** por la que se declara **inexistente** la infracción atribuible al medio de comunicación digital “Político MX”, con motivo de **Calumnias** y **Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**[[1]](#footnote-1) señalada por la denunciante.

1. **ANTECEDENTES.**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General[[2]](#footnote-2) del Instituto Estatal Electoral[[3]](#footnote-3) decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes[[4]](#footnote-4):

* ***Precampaña:*** del 02 de enero al 10 de febrero.
* ***Campaña:*** del 03 de abril al 01 de junio.
* ***Jornada electoral:*** 05 de junio.

**1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación.** El veintinueve de abril, la C. ***Dato Protegido***, presentó una denuncia en contra del medio de comunicación “Político MX” y quien resulte responsable, por la presunta actualización de actos de calumnia y de violencia política contra la mujer en razón de género.

El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/033/2022.

**1.3. Diligencias para mejor proveer.** El mismo treinta de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, alojadas en la página web y en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram relativas al medio de comunicación “Político MX”.

**1.4. Admisión de la denuncia.** El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/033/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.5. Diligencia de exhorto.** El mismo día cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó vía exhorto, una diligencia de notificación a efecto de emplazar al medio de comunicación digital denunciado “Político MX”.

**1.6. Medidas cautelares.** Del escrito de denuncia se observa que la actora, solicita que se ordene de manera inmediata la baja o retiro de internet de las notas publicadas por el medio de comunicación denunciado, al considerarlas como calumnias y presunta VPMG.

Así mismo solicita “*suspender la difusión y transmisión de las publicaciones que se deriven de las publicaciones denunciadas, tanto en redes sociales como en portales de internet y en otros medios de comunicación”*, “*Suspender las publicaciones futuras que hagan alusión a los hechos narrados en las publicaciones denunciadas en mi perjuicio, que son totalmente ajenas a mi persona , “Ordenar a los denunciados tomar las medidas necesarias , idóneas y eficaces a su alcance, para que toda publicación que difunda a través de los citados medios electrónicos se ajuste puntualmente en el marco constitucional y legal en materia electoral “,*así como *“Dar vista del caso al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)”.*

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, en fecha seis de mayo, determinó improcedente las medidas cautelares, al considerar que “*de las publicaciones denunciadas no se desprende algún indicio y/o/ elemento de género que pudiera actualizar la violencia política en razón de género, es decir, algún elemento que se dirija a la mujer por ser mujer, le afecte de manera desproporcionada o tenga un impacto diferenciado en ella”.*

**1.7. Integración del expediente IEE/PES/033/2022 y remisión al Tribunal.** En fecha dieciséis de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/033/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal en esa misma fecha.

**1.8. Radicación del expediente TEEA-PES-031/2022 y turno a Ponencia.** Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha diecisiete de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-031/2022** y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**1.9. Formulación del Proyecto de Resolución.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha primero de junio se ordenó formular el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**2. COMPETENCIA.** Este Tribunal, es competente para resolver este Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II; y 269 del Código Electoral, pues la C. ***Dato Protegido*** denuncia presuntos actos de calumnia y VPMG por parte del medio de comunicación “Político MX”.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**3. PERSONERÍA.** A la C. ***Dato Protegido***, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes y a “Va por Aguascalientes”, coalición que la postula, se les tiene por reconocida su personalidad.

En cuanto hace al medio de comunicación denunciado, no es posible reconocerle personalidad alguna, derivado a que no compareció ante la autoridad sustanciadora -IEE-.

**4.** **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

**4.1 Denuncia formulada por la promovente (C. Dato Protegido).** La promovente, en su escrito de denuncia controvierte hechos que, a su parecer, configuran actos de calumnia y VPMG, en atención a las siguientes consideraciones:

* Señala, que el medio de comunicación “Político MX” publicó diversas notas periodísticas en su sitio web, así como en sus redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, con la finalidad desacreditar, ensuciar y denostar su imagen como candidata a la gobernatura de Aguascalientes.
* Señala, que los hechos denunciados producen consecuencias que transgreden sus derechos político electorales y afectan el principio de equidad en la contienda y su participación en el proceso electoral, con base a que las publicaciones objeto de denuncia, según refiere, fueron pagadas para obtener un mayor alcance e impacto en el electorado.
* Describe, que las publicaciones denunciadas, se encuentran encaminadas a generar discriminación pública en su contra, buscando anular, obstaculizar y generar una mala imagen hacia la ciudadanía, situándola así en un plano de inferioridad de participación en el proceso electoral por hechos que, según refiere, son falsos y pasados, constituyendo en consecuencia calumnia y VPMG, especificando las siguientes frases:
* "*Teresa Jiménez, candidata de la coalición Va por México por la gubernatura de Aguascalientes. fue señalada de estar presuntamente enquistada en una trama de corrupción que mantendrá a la capital del estado endeudada por al menos 30 años".*
* *"Anayeli Muñoz abanderada de Movimiento Ciudadano, quien señaló que en enero de 2020 el gobierno municipal, entonces encabezado por* ***Dato Protegido****, habría firmado un contrato con la empresa MD Iluminación Nacional por un valor de 900 millones de pesos, para la modernización del sistema de alumbrado público del municipio. Precisó que el contrato tendría un supuesto sobrecosto de 600 millones de pesos."*
* *“Asimismo, señaló que habría un parque solar fantasma que tendría endeudado a la ciudad de Aguascalientes los próximos 30 años, con un contrato con la empresa Next Energy del Centro". "Este caso es solo la punta del iceberg de su corrupción"*
* *."El verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años". "El beneficiario final sería Eugenio Javier Maiz Domene, pues las empresas MD iluminación Nacional y Next Energy del Centro pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de Jovita Morin Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN". "Destacó que por el contrato de las luminarias hay funcionarios del gobierno de* ***Dato Protegido*** *vinculados a proceso por el presunto delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio".*
* *"Entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, cobraron al Congreso de Aguascalientes, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones de pesos".*
* *“****Dato Protegido****, exalcaldesa panista de Aguascalientes capital, quien ha sido denunciada de manera constante por la falta de calidad en servicios que corresponden al Ayuntamiento, es muy cercana al grupo político de Marko Cortés. ¿Cuál será la postura de la candidata de Va por México a la gubernatura del estado?”.*
* Advierte, que pretenden vincularla con hechos impropios, pues en las publicaciones se señalan acciones de terceros, haciendo referencia a los siguientes extractos:
* *“El beneficiario final sería Eugenio Javier Maíz Domene, pues IC empresas MD Iluminación Nacional y Next Energy del Centro pertenecerían al empresario, señalado como supuesto socio de Jovita Morin Flores, presidenta de la Comisión de Justicia del PAN".*
* *” Entre 2018 y 2019, más de 20 empresas, cobraron al Congreso Aguascalientes, en ese entonces liderado por el PAN, 140 millones pesos".*
* *"Derivado de esta investigación, se presentó una denuncia con todos los diputados del Congreso de Aguascalientes, incluidos los legisladores del PAN”.*
* Añade, que, en un video posteado por el medio de comunicación denunciado en su página de Facebook, se le atribuyen a ella, hechos presuntamente realizados por la Legislatura del Congreso Local de Aguascalientes entre el año 2018 y 2021*,* a sabiendas que ella no ostentó cargó alguno en ese órgano.
* Al respecto, menciona que las supuestas relaciones con terceras personas, la calumnian, descalifican y afectan su imagen pública, de tal modo que en la sociedad se genera una percepción “delictiva” de su persona, aunado a una reacción de repudio e inaceptabilidad social, lo que puede traer como consecuencia que pierda adeptos o apoyo en la elección.
* Describe, que las conductas denunciadas, fueron realizadas con el propósito de limitar sus capacidades, su derecho a participar como mujer en el actual proceso electoral, buscando generar un escenario de inequidad en la contienda, a través de la utilización de aseveraciones falaces, con las que pretenden incidir en la voluntad del electorado, aunando que, con ello, “*además se está ejerciendo violencia psicológica, sexual y en la comunidad hacia mi persona*” en su perjuicio.
* Señala que, el video y las publicaciones denunciadas, la difaman y calumnian con base a estereotipos de género, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, puesto que la implican en supuestos actos graves de corrupción no acreditados y supuestamente realizados por otras personas, constituyendo una ofensa a su capacidad, honradez, autonomía e igualdad.
* Refiere, que las expresiones efectuadas por el denunciado, se dirigen a ella por el hecho de ser mujer, lo que genera un impacto diferenciado que según indica, le afecta desproporcionadamente, al versar sobre aspectos sociales asociados con las mujeres, menoscabando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político electorales de ser votada y de participación política.
* Que, el medio de comunicación está utilizando a su beneficio, y en perjuicio de la promovente, las presuntas declaraciones de la candidata de Movimiento Ciudadano, afectando la equidad en la contienda.
* Aunado a lo anterior, agrega que el partido Movimiento Ciudadano y su candidata han realizado una campaña de calumnias y denostación en su contra, basada en información falsa, constituyendo con esto violencia política en su contra.

**4.2. Defensa del denunciado.** De los autos del expediente, se desprende que la autoridad sustanciadora -IEE- emplazó correctamente al medio de comunicación denunciado, sin embargo, éste no compareció en su defensa al procedimiento sancionador que ahora nos ocupa.

**5. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resultando aplicable la **Jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En cuanto hace a los alegatos del denunciado, como ya se señaló, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. En lo tocante a la parte denunciante, se tienen, por su similitud, expuestos tal y como quedaron asentados en el apartado **4.1 Denuncia formulada por la promovente (C. Dato Protegido).**

Ahora bien, en representación de la denunciante, el PAN presentó un escrito en el que señala lo siguiente:

* Que la conducta despegada por el denunciado “Político MX” afecta a la equidad en la contienda y relaciona a la denunciante con personas que presuntamente han cometido ciertos delitos, teniendo como consecuencia que se influya en el electorado de manera negativa, pues indica que, al difamar a la denunciante, esta puede perder afectos, apoyo a su candidatura, en la elección o lograr disminuir la participación el día de la jornada electoral.

**6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

**7.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE.**

**7.1.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del “*Acta que sea levantada con motivo de los actos de la certificación vía Oficialía Electoral”,* el cual queda asentada en la diligencia de numero IEE/OE/055/2022.

**7.1.2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio OF.1345.04/2022 emitido por el Fiscal General del Estado de Aguascalientes, en el que informa que *“a la fecha de expedición no existe carpeta de investigación en la cual el Ministerio Público haya determinado que tengo el carácter de imputada en algún delito relacionado con el servicio público o de los que encuadran como actos de corrupción..."*

**7.1.3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada de constancia de antecedentes no penales expedida por el Poder Judicial del Estado.

**7.1.4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio OF. 1261.04/2022 emitido por el Fiscal General del Estado de Aguascalientes, en el que informa que *“no se advierte una causa penal en mi contra por delito de robo”.*

**7.1.5. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

**7.2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD SUTANCIADORA.** Consistente en la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral la cual certifica las publicaciones realizadas en la página web y redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram a nombre del medio de comunicación “Político MX”, mismas que se encuentran. Ubicadas en las ligas electrónicas:

1. https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-en-luminarias?fbclid=lwAR1Pqz3SvibF6F83w2v6Yx-SzZ05WfvZzFN6LXuCW1 fY708MYwcE5019k
2. https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3239178439664544/
3. https://twitter.com/politicomx/status/1517141118164422665?s=24&t=Xnhd0L9zpD0EtGdbvC0cPg
4. https://politico.mx/sl/2sW72
5. https://www.faebook.com/ads/library/?activestatus-all&ad type=all&country=MX&vie w all page id=1522195418029530&search type=page&media\_type=all
6. https://www.facebook.com/1522195418029530/posts/3240636289518759/
7. <https://politico.mx/elecciones-2022-en-aguascalientes-acusan-a-teresa-jimenez-> candidata-de-va-por-mexico-por-red-de-corrupcion-enluminarias?fbclid=IwAR1Pqz3SvlbF6F83wZv6Yx-SzZQ5WZ2FN6LXuCW1 fY7q8MYwcE5aJ9k
8. <https://www.facebook.com/PoliticoMX/videos/1166079594242012/?extid-WA-UNKUNK-UNK-AN-GKOT-GK1C>.

**8. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

* **Calidad del denunciante.**  La denunciante, acude en su calidad de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes por la Coalición “Va por Aguascalientes”, personería que tiene acreditada en autos.
* **Existencia de las ligas electrónicas denunciadas y su contenido.** De los hechos constatados en los autos del expediente, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, alojadas en la página web de “Político MX” y en sus respectivas redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram.

**9. ESTUDIO DE FONDO.** En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables a la calumnia, la libertad de expresión e información, así como la VPMG.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán las publicaciones y su contenido, para determinar si se acreditan o no, las infracciones denunciadas, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad del denunciado, y en su caso, las sanciones a imponer.

**10.1. MARCO JURÍDICO.**

**A) DE LA CALUMNIA.** El artículo 6 de la Constitución Federal[[6]](#footnote-6) establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o: ***c)*** se perturbe el orden público.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[7]](#footnote-7) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

La SCJN[[9]](#footnote-9) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos;

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[10]](#footnote-10).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

**B) LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA PRENSA.** La libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana. Dentro del espectro de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º Constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. A la par de estas disposiciones, encontramos el derecho a la información. En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

En cuanto a la labor de información y ejercicio del periodismo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.

Al respecto, dicha superioridad ha establecido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que, en principio, todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión, al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.[[11]](#footnote-11)

En esa medida, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, ha sostenido que los medios de comunicación están amparados por la libertad de expresión por los mensajes que se transmitan incluso en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.[[12]](#footnote-12)

Asimismo, que esta libertad, contiene un sistema de protección dual, conocida como la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", conforme a la cual, la imposición de sanciones civiles derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquéllos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, porque se difunde con la única intención de dañar.

Por lo que, con base en el nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello, se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto.

En los mismos términos, se ha establecido que un reportaje neutral es una manifestación o expresión de información que el medio de comunicación realiza en el que se da cuenta de manera exacta e imparcial de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público, debiéndoseles de eximir de responsabilidad por lo transcrito a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación.[[13]](#footnote-13)

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, refiriéndose a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, estableció que resulta relevante tener en cuenta el estándar de “reportaje neutral” o “reportaje fiel” en los casos en que se aleguen calumnias, según el cual, quien, al transmitir una noticia se limite a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que cite la fuente, no podrá ser responsabilizado con motivo de la posible falta de veracidad de los hechos en los que se basaron dichos de terceros.[[14]](#footnote-14)

Lo anterior, en forma alguna significa que la libertad de expresión o el ejercicio de la función periodista no puedan ser sujetas a algún tipo de restricción, pero cuando esto ocurra, deberán derivarse de disposiciones establecidas en ley las cuales deberán ser proporcionales y necesarias para la salvaguarda de los derechos de terceros, u otros bienes tutelados como la seguridad nacional, el orden y la moral públicas, según se desprende del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, y 13 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos.

**C) MARCO NORMATIVO DE VPMG.** El artículo 1°, en el quinto párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para lograr la efectividad de tal disposición, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del País.

En ese entendimiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de **la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de **estereotipos** sobre las funciones de uno u otro género.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los **estereotipos** de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres" .

En este sentido, la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior con base en la jurisprudencia[[15]](#footnote-15) de rubro: ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”***, en la cual se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

*“1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*

*2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*

*3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*

*4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.*

*5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.*

*6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.”*

En sincronía, con lo anterior, la CEDAW, en su exposición de motivos, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” **denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento**, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A la vez, el artículo 7 del mismo ordenamiento, refiere que los Estados Parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la CEDAW (Convención *Belém do Pará)*, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En ese sentido, el artículo 1° indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política[[16]](#footnote-16), adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

En la misma Ley, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer son:

*“• Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.*

*• Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.*

*• Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.”*

Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):

*•****Violencia psicológica****: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*•****Violencia sexual****: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.*

***•Violencia simbólica contra las mujeres en política****: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate, y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa, y por lo tanto, es una característica constante el que se estereotipe a la mujer.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas físicas o morales, servidoras o servidores públicos e incluso la prensa, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.

Además, la Sala Superior en la **jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

• *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

*• Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

*• Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

*• Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;*

*• Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Es oportuno externar que el trece de abril del dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco legal que configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de este tipo de irregularidades.

Por su parte el Código Electoral Local, fue reformado el veintinueve de junio de dos mil veinte en materia de VPMG.

Las disposiciones reformadas, en el ámbito de su aplicación esencialmente tienen el siguiente contenido:

*•* ***Sustantiva****: al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*•* ***Adjetivas****: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.*

En esencia, se definió la VPMG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la reforma se destaca que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

• *Indemnización de la víctima;*

*• Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

*• Disculpa pública, y*

*• Medidas de no repetición.*

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**10.2. CASO CONCRETO.**

**A. EL PERIODISMO NO ES SUJETO DE CALUMNIA EN MATERIA ELECTORAL.**

En su escrito de queja, la promovente hace el señalamiento de que las publicaciones denunciadas alojadas en el sitio web del medio del medio de comunicación digital “Político MX”, así como en sus respectivas redes sociales -*Facebook, Twitter e Instagram*-, se encuentran encaminadas a generar discriminación publica en su contra, buscando anular, obstaculizar y generar una mala imagen hacia la ciudadanía, situándola así en un plano de inferioridad dentro de su participación en el actual proceso electoral, por hechos delictivos que según refiere, son falsos y presuntamente atribuibles a terceras personas.

En ese tenor, los periodistas o la actividad periodística en la materia comicial no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, pues en el sistema electoral mexicano, se libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística, pues no se prevén como sujetos activos por parte del legislador en la LGIPE[[17]](#footnote-17).

Lo anterior es así, pues la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a las actoras y actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Este argumento, guarda sentido con lo dispuesto por la Sala Superior en la **Tesis XXXI/2018** de rubro ***“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”****.*

La finalidad de sancionar la calumnia en la materia electoral, está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda entre los sujetos que participan en el proceso electoral y, en última instancia, con el deber de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir con base en información que les permite emitir un voto razonado a partir de que exista una opinión pública informada.

En nuestro país, el artículo 2°, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas especifica que son periodistas: *“Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”*.[[18]](#footnote-18)

Sobre la materia, la Sala Superior ha establecido que el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.

En el caso concreto, si bien en la denuncia se acusa de manifestaciones que lesionan directamente la reputación de la candidata denunciante, este Tribunal Electoral estima que las expresiones controvertidas, únicamente constituyen criticas severas dentro de un ejercicio de comunicación y/o periodismo que estrictamente no actualizan calumnia alguna; criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en el diverso TEEA-PES-29/2021, confirmado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JE-128/2021 y acumulado.

Bajo tales consideraciones, la propia Sala Superior ha sostenido que los periodistas se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos sancionadores, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

Lo anterior, porque el ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º, de la CPEUM, de ahí que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral contra un periodista, constituya una transgresión a los principios de transparencia y rendición de cuentas de los servidores públicos, y un ataque al derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia.

Al seguir la línea de protección y garantía de equidad, los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa, o indirecta, por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión, ya que, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en internet).

Lo anterior, conforme a la tesis de la Sala Superior XXXI/2018, de rubro: ***“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”***, la cual indica, que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado, a partir de una opinión pública informada.

Tomando como base lo anterior, al haberse acreditado que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en un medio de comunicación nacional, tal circunstancia revela que no se actualiza el supuesto normativo exigido por la norma para la actualización de calumnia, máxime que, como se señaló, el periodismo tiene una especial protección frente a la crítica en los procesos electorales.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que el acto reclamado se ajusta a Derecho, porque de la apreciación y lectura integral de las publicaciones y la valoración de los elementos que rodean las conductas denunciadas que obran en autos, resultan de un ejercicio periodístico, en el cual, se reproducen alegaciones entrecomilladas proferidas por otra candidata, por lo cual, es dable concluir que el medio de comunicación a quien se le atribuyen los hechos denunciados no es sujeto de responsabilidad de calumnia electoral, puesto que el ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6º y 7º, de la CPEUM.

Por consecuencia, **no se encuentra acreditada** la infracción de calumnia que se le imputa al sujeto denunciado.

**B. DEL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS, NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE VPMG.** La promovente, señala que el medio de comunicación denunciado a través de un video publicado en su página de Facebook, la difama con base a estereotipos de género, impidiendo que la competencia electoral en la que contiende se desarrolle en condiciones de igualdad, constituyendo una ofensa a su capacidad, honradez, autonomía e igualdad.

Asimismo, refiere que el partido Movimiento Ciudadano y su candidata han realizado una campaña de calumnias y denostación en su contra, basada en información falsa, agregando que estos hechos, los está utilizando en su contra el medio de comunicación denunciado, constituyendo con esto VPMG en su perjuicio.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte, que de la lectura y apreciación de las publicaciones periodísticas objeto de análisis, no se desprenden hechos que puedan constituir VPMG.

En nuestro país, la libertad de expresión de la prensa en materia política, tiene un estándar reforzado de protección, sin que se les pueda eximir por completo de responsabilidad en el deber de que en su ejercicio vulneren a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia.

En tal sentido, el órgano jurisdiccional que conozca de actos que se relacionen con la libertad de expresión a través de la labor periodística y la VPMG, deben ser analizados de forma estricta a efecto de determinar, si en el caso, la difusión de los hechos constatados se trata de una mera cuestión descriptiva, o bien, si se realiza un juicio de valor o se da una opinión.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que de la lectura y apreciación de las publicaciones periodísticas objeto de análisis, no se desprenden hechos que puedan constituir VPMG en contra de la promovente.

Lo anterior es así, porque el medio de comunicación denunciado, como ya se apuntó en líneas anterores, **únicamente se limitó a reproducir lo señalado por un tercero** -pero, que, en todo caso, revisten un interés noticioso-, con miras a informarlo a la sociedad, sin que se advierta que a través de su labor descriptiva se hayan realizado actos tendientes a denostar a la denunciante por el solo hecho de ser mujer.

Lo anterior, fue referenciado por la propia denunciante, al manifestar que el medio de comunicación estaba utilizando diversas manifestaciones de terceras personas en sus notas periodísticas:

*“el medio de comunicación está utilizando a su beneficio y en mi perjuicio, las presuntas declaraciones de la candidata de Movimiento Ciudadano, afectando la equidad en la contienda”.*

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, y de conformidad con lo resuelto por Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JE-49/2021, tenemos que el medio de comunicación denominado “Político MX” asume una posición neutra respecto de los hechos materia de la denuncia, además que, las publicaciones controvertidas y sus encabezados reúnen los aspectos más destacados de la noticia y los presentan a la consideración del público en general, dando a conocer quién, cómo, cuándo, dónde y por qué realizó los comentarios, es decir, se dan elementos para que la sociedad pueda conocer lo que aconteció en el contexto de la noticia.

Bajo esa óptica, tal como fue resuelto por Sala Monterrey en el expediente referido, cuando la noticia que está dando a conocer un medio de comunicación resulte ser de manera exacta e imparcial en cuanto a las declaraciones o afirmaciones de terceros, cuyo contenido sea de interés público, se les deberá de eximir de responsabilidad por lo transcrito, pues el hecho de ser sancionados al reportar este tipo de cuestiones -manifestaciones de un tercero- tendría un objetivo adverso al de visibilizar aquellos actos que pudieran considerarse VPMG, pues al existir un riesgo latente sobre la imposición de una sanción, los medios de comunicación tendrían una razón para abstenerse de informar estos hechos y esta cuestión sería perjudicial para tanto para las posibles víctimas como para la sociedad.

Ahora bien, sostener que les es exigible a los medios de comunicación un deber de cuidado para garantizar que en la difusión de las noticias se evite incurrir en VPMG sería una carga excesiva y restrictiva de la actividad periodística, pues implicaría que estos tuvieran que ejercer una autocensura para calificar sí la información que difunden constituye VPMG o no.

Lo descrito, conllevaría a que los medios tuvieran que determinar si las expresiones realizadas por terceros pudieran constituir VPMG y en su caso, modificarlas para efectos de no ser objeto de una sanción, lo cual, implicaría sujetarlos a una autocensura.

Además, hacerlos corresponsables de las expresiones que constituyan VPMG cuando se realice una mera labor descriptiva, implicaría una restricción indirecta a la libertad de expresión porque, al existir un riesgo en ser sancionados, existiría un incentivo para no llevar al ámbito noticioso este tipo de actos.

Finalmente, el hecho de ser sancionados al reportar este tipo de hechos tendría un objetivo adverso al de visibilizar aquellos actos que pudieran considerarse constitutivos de VPMG, pues como ya se mencionó, al existir un riesgo latente sobre la imposición de una sanción los medios de comunicación tendrían una razón para abstenerse de informar estos hechos.

En este contexto, este Tribunal Electoral reitera que los medios de comunicación y los comunicadores sí pueden ser responsabilizados de VPMG, pero, para ello es necesario analizar su participación directa en la realización de algún acto que pueda subsumirse en las hipótesis normativas que establecen los supuestos de este tipo de violencia, determinando entre otras cosas si su posición resultó neutral o bien, si formuló algún calificativo que fuera susceptible de calificarse como un estereotipo respecto de una mujer que ejerce sus derechos en el ámbito político-electoral.

Por lo tanto, **no se acredita la existencia de actos que constituyan VPMG** en perjuicio de la denunciante.

Ahora bien, no pasa por alto para este Tribunal Electoral, que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

En ese sentido, queda a salvo el derecho de réplica de la denunciante para que, de así considerarlo, lo ejerza conforme a Derecho corresponda.

**11. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción denunciada consistente en calumnia.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la infracción denunciada consistente en VPMG.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

1. En lo sucesivo, VPMG [↑](#footnote-ref-1)
2. CG, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-2)
3. IEE, en lo sucesivo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase la **Jurisprudencia 15/2018**, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. De lo dispuesto en los artículos 1°, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Pendiente de publicación. [↑](#footnote-ref-11)
12. 12 Tesis: 1a. XLI/2018 (10a.) de rubro. **“USO CORRECTO DEL LENGUAJE. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN A LOS CONCESIONARIOS DE PROPICIARLO, VIOLA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis: 1a. CCCXXII/2018 (10a.) de rubro. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. REPORTAJE NEUTRAL, SU DEFENSA EN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véase CIDH, Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V, aprobado el 15 de marzo de 2017, párrafo 81, y Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, página 132. [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. [↑](#footnote-ref-15)
16. En lo sucesivo, Ley Modelo [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la sentencia [SUP-REP-155/2018.](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2018.pdf) [↑](#footnote-ref-17)
18. En la sentencia del SUP-RAP-593/2017, de Sala Superior -retomando el *Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Frank La Rue. 4 de junio de 2012- se ha precisado que “Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función. [↑](#footnote-ref-18)